



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

EXPTE. N° /CA1 – JUZG. 104

V. SA c/ C. D. P. F. s/EJECUCION DE ACUERDO - MEDIACION

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2018.-

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. La prohibición de innovar, que es como debe interpretarse la petición realizada por la apelante, encuentra fundamento en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa, y tiene por fin impedir que durante el juicio se modifique o altere la situación de hecho y el derecho existente al tiempo de su promoción en mira al estricto cumplimiento de la sentencia (conf. CN Civil, esta Sala, c. 3151 del 30-11-83 y sus citas, c. 565.042 del 19-10-10, entre otras; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...”, t° 1, pág. 740, n° 2).

En este sentido, el Código Procesal, en el art. 230 prevé, entre las medidas cautelares nominadas, la prohibición de innovar, bajo dos hipótesis posibles. La primera, al comienzo del inciso segundo, apunta a la posibilidad de que el proceso principal resulte comprometido si, desde el principio, no se dispone determinada modificación en el estado fáctico o jurídico, retro trayéndolo a un estado anterior o estableciendo uno nuevo. La segunda -a continuación- contempla, por el contrario, el peligro que para el resultado del proceso principal significaría la modificación de la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de requerirse la medida analizada (conf. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, t° VIII, págs. 179/180; CNCivil, esta Sala, c. 30.102 del 13-5-87, c. 442.358 del 27-11-06; c. 487.795 del 11-9-07, c. 569.210 del 14-12-10, entre otras).

No puede soslayarse, además, que la medida de no innovar no es la vía adecuada para impedir la prosecución de procesos distintos a aquel en que se dicta por cuanto no puede afectar el ejercicio de derechos de quienes no fueron parte en el juicio en que se



decretó (conf. CN Civil, esta Sala, c. 281.173 del 3/6/82; c. 286.703 del 9-3-83; c. 3823 del 22-12-83 y sus citas, c. 565.042 del 19-10-10, entre otras), pero, en este caso, conforme se denuncia, las partes resultan ser las mismas que intervienen en los autos sobre “ejecución de expensas” respecto de las unidades 1, 2 y 3 del consorcio demandado cuya titularidad de dominio invoca la actora (exptes. n° 23.774/2014, 23.775/2014 y 23.778/2014), que encuentran radicados por ante el mismo juzgado, según denuncia la apelante.

Pues bien, debe adelantarse que, pese el esfuerzo que denota la pieza de fs. 109/116, no resultan suficientes los argumentos allí esgrimidos para apartarse de la solución dada por el Sr. juez “a quo” en la resolución cuestionada de fs. 96/97.

En tal situación, teniendo en cuenta los elementos obrantes en autos y la documentación acompañada, “prima facie” valorados con la provisionalidad propia de las circunstancias del caso y lo señalado precedentemente, no corresponde por el momento atender a la medida solicitada.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: Confirmar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 96/97. Notifíquese y devuélvase.-

